



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-370/2024 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: DELIA RAMÍREZ CASTELLANOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS, PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: CRISTIAN DANIEL ÁVILA JIMÉNEZ

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas** de recurso de reconsideración presentadas por diversos ciudadanos integrantes del municipio indígena de Hueyapan, Morelos, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la Asamblea General celebrada el veinticinco de febrero del año en curso, en el municipio indígena de Hueyapan, Morelos en la que se votó la aprobación de la licencia de la Concejal Vocera, Guillermina Maya Rendón, para ausentarse temporalmente de su cargo por

¹ En lo sucesivo, Sala Ciudad de México.

noventa días, para poder competir por una diputación local, así como la autorización para que el Concejal Representante Legal, Domingo Palma Pérez, supliera esa vacante durante la temporalidad de la licencia.

- (2) En un primer momento, integrantes de la comunidad indígena impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos²: **a)** la convocatoria a la Asamblea General; **b)** el desarrollo de esta; y, **c)** las decisiones adoptadas.
- (3) El TEEM resolvió la impugnación en el sentido de **confirmar** la Asamblea General, en lo que fue materia de impugnación.
- (4) Inconformes con la sentencia, diversos ciudadanos promovieron juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México, quien determinó **revocar parcialmente** la determinación del TEEM, únicamente por lo que hace a la decisión de que el Concejal Representante Legal, Domingo Palma, ocupe temporalmente el cargo de la Concejal Vocera, derivado de la licencia concedida.
- (5) Lo anterior, sustancialmente porque la convocatoria a la Asamblea General únicamente señalaba que versaría para votar la solicitud de la licencia temporal presentada por la Concejal Vocera.
- (6) Siendo esta determinación la que da origen al presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (7) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (8) **1. Decreto.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el Decreto 2343 del Congreso del Estado, mediante el cual se creó el municipio indígena Hueyapan, compuesto por distintos barrios y rancherías.

² En adelante, TEEM.



- (9) **2. Solicitud de convocar a Asamblea general.** El veinte de febrero, mediante oficio MIDH/VOC/70/2024, la concejal vocera, Guillermina Maya Rendón, solicitó al Concejo Mayor que convocara a la Asamblea General para resolver respecto a su solicitud de permiso y/o licencia para ausentarse del cargo por noventa días.
- (10) **3. Diligencias del Concejo Mayor.** El Concejo Mayor giró oficios a los Comandantes y Jefes de Manzana, así como al Director de Comunicación Social, al Titular de la Comisión de Protección Civil y al Director de Protección Civil, a fin de que asistieran y convocaran a la ciudadanía a la Asamblea General programada para las nueve horas del veinticinco de febrero, en la plaza principal, señalando que el tema a tratar sería: *“Solicitud de permiso temporal y determinado para la Concejala Vocera”*.
- (11) **4. Celebración de la Asamblea.** El veinticinco de febrero se celebró la Asamblea General en la que se aprobó lo siguiente: **a)** autorizar que la concejal vocera, Guillermina Maya Rendón, se ausentara de su cargo por noventa días naturales para contender por una candidatura a una diputación local; y, **b)** autorizar que el concejal representante legal, Domingo Palma Pérez, quedara al frente del Concejo Municipal durante la ausencia de la concejal vocera.
- (12) **5. Impugnación local.** El veintinueve de febrero, diversos ciudadanos integrantes del municipio indígena de Hueyapan impugnaron ante el TEEM la convocatoria, el desarrollo y las determinaciones que se tomaron en la Asamblea General de veinticinco de febrero.
- (13) **6. Sentencia local (TEEM/JDC/16/2024-1).** El tres de abril, el TEEM resolvió la impugnación en el sentido de **confirmar** el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.
- (14) **7. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la sentencia precisada en el punto anterior, el siete de abril, diversos ciudadanos recurrieron dicha determinación ante la Sala Regional Ciudad de México.

- (15) **8. Sentencia federal (SCM-JDC-725/2024).** El dos de mayo, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio en el sentido de: a) **confirmar** la validez de la Asamblea General del veinticinco de febrero, en relación con el otorgamiento de la licencia temporal de la concejal vocera, Guillermina Maya; b) **revocar parcialmente** la determinación de considerar válida la Asamblea, en lo que respecta a la decisión de que el concejal representante legal, Domingo Palma, ocuparía temporalmente el cargo derivado de la licencia concedida.
- (16) **9. Recursos de reconsideración.** Los días cinco, seis y ocho de mayo se presentaron sendos recursos de reconsideración por parte de diversos ciudadanos integrantes del municipio indígena de Hueyapan, a fin de recurrir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-725/2024, los cuales fueron radicados en esta Sala Superior con los números de expediente SUP-REC-370/2024, SUP-REC-378/2024, SUP-REC-379/2024 y SUP-REC-389/2024.

III. TRÁMITE

- (17) **1. Turno.** En su oportunidad, una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se turnaron los expedientes SUP-REC-370/2024, SUP-REC-378/2024, SUP-REC-379/2024 y SUP/REC/389/2024 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (18) **2. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACUMULACIÓN

- (19) Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, porque de los

³ En adelante, Ley de Medios.



escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

- (20) En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumulan los expedientes SUP-REC-378/2024, SUP-REC-379/2024 y SUP/REC/389/2024, al diverso SUP-REC-370/2024, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.
- (21) Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

VI. COMPETENCIA

- (22) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, de conformidad en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (23) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia ya que no se advierte que en la sentencia impugnada se haya realizado el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, se hayan inaplicado normas electorales o consuetudinarias, ni se advierte la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para casos futuros.

2. Marco de referencia

- (24) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (25) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (26) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (27) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (28) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.



- (29) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (30) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (31) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

| Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁴ | Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. | <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁵ |

⁴ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013.

SUP-REC-370/2024 Y ACUMULADOS

| Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁴ | Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁷ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁸ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁹ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁰ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹² |

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.*

⁷ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.*

⁸ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.*

⁹ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.*

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.*

¹¹ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.*

¹² Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

| Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁴ | Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior |
|---|--|
| | <ul style="list-style-type: none">• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹³• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁴ |

- (32) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Sentencia de la Sala Ciudad de México

- (33) La Sala Ciudad de México determinó, por un lado, a) **confirmar** la validez de la Asamblea General del veinticinco de febrero, en relación con el otorgamiento de la licencia temporal a la concejal vocera, Guillermina Maya Rendón; b) **revocar parcialmente** la determinación de considerar válida la Asamblea, en lo que respecta a la decisión de que el concejal representante legal, Domingo Palma Pérez, ocuparía temporalmente el cargo de la concejalía vocera, derivado de la licencia concedida.
- (34) Para llegar a dicha conclusión la Sala responsable señaló que la controversia se resolvería a través de una perspectiva intercultural, tomando en cuenta los derechos nacionales y convencionales de los pueblos y comunidades indígenas, los precedentes y jurisprudencias del Tribunal Electoral, así como la guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de derecho electoral indígena emitida por este Tribunal.
- (35) Estableció el contexto de la controversia a partir de las documentales allegadas al expediente sobre la creación del municipio indígena de

¹³ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

Hueyapan, el tipo de conflicto intracomunitario, el marco normativo aplicable a las autoridades del municipio, así como la organización interna y de gobierno conforme a sus usos y costumbres. Lo anterior, a fin de contestar los agravios planteados por los recurrentes en el siguiente sentido:

Agravios relacionados con la sentencia del TEEM:

- La Sala responsable declaró **infundado** el agravio relativo a que el TEEM no consideró que la convocatoria no establecía el tema a tratar en la Asamblea, ya que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en los oficios que giró el Concejo Mayor para difundir la convocatoria, sí se señaló que el tema a tratar sería la *“Solicitud de permiso temporal y determinado para la Concejala Vocera”*, como se advierte de las constancias que obran en el expediente, sin que los recurrentes señalen, cómo es que a su juicio dicha expresión resultaba insuficiente para que se conociera el tema a tratar.
- Además, porque no contrvirtieron el razonamiento del TEEM relativo a que la difusión en redes sociales fue de carácter secundario y accesorio a la difusión directa y personal de la convocatoria que realizaron los Comandantes y los Jefes de manzana.
- En relación a si la Asamblea debió ser convocada como urgente, la Sala consideró que los agravios eran **ineficaces**, ya que los recurrentes se limitaron a calificar como incorrecta la determinación del TEEM, sin establecer por qué consideraban errónea esa determinación. Por tanto, los recurrentes no desvirtuaron las consideraciones del TEEM, en el sentido de que ello fue una decisión del órgano facultado para ello (Concejo Mayor) aunado a que dicha circunstancia no puso en riesgo la gobernabilidad o la integridad del municipio indígena.
- En relación con la forma en que debió ser convocada la Asamblea, los recurrentes manifestaron que ésta se debió difundir por todos los medios posibles, incluyendo las campanas, la radio comunitaria y las asambleas de barrios previas.



- Sin embargo, para la Sala dichos agravios eran ineficaces, ya que dichas consideraciones no se sustentaban en ningún elemento, ni tampoco controvertían la consideración del TEEM, en el sentido de que de la interpretación sistemática de diversos precedentes del propio Tribunal local, como del Reglamento Interno de la Contraloría del Municipio, se desprendía que: **a)** se giraron oficios a los Comandantes, para que los retransmitieran a las Jefaturas de manzana, para que a su vez informaran a las familias de los barrios; y, **b)** la Asamblea no fue calificada por el Concejo Mayor como urgente, de ahí que no fue necesario convocar a la población tocando las campanas, por voceo y por la radio comunitaria.
- Lo anterior, aunado a que no era posible desprender como dichas circunstancias hubieran influido de manera tal que se habría afectado la participación o concurrencia a la Asamblea de los habitantes del municipio.
- Aunado a que existían constancias de que el Concejo Mayor avisó a los Jefes de Manzana sobre la Asamblea, ya que constan los acuses de recibo de la convocatoria; además, se acreditó que el Concejo Mayor solicitó al Concejal Municipal titular de la Comisión Civil para que llevara a cabo el perifoneo; a su vez, dicho Titular solicitó al Director de Protección Civil que el vehículo de protección civil realizara el perifoneo; y, finalmente, el Concejo Mayor solicitó al Director de Comunicación Social que publicara en medios electrónicos y en redes sociales la convocatoria respectiva.
- De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, sí se realizó la difusión de la convocatoria a la Asamblea General por medios adicionales a los que realizaron los Comandantes y Jefes de manzana.
- Asimismo, la Sala Ciudad de México consideró que **no le asistía la razón a los recurrentes** cuando alegaron que para el caso específico de la solicitud de licencia temporal, resultaba procedente realizar la difusión de la convocatoria a través de las campanas y de asambleas de barrios previas.

- Lo anterior, ya que dicha Sala estimó que no se trataba de una Asamblea General ordinaria para elegir a las autoridades municipales, de ahí que se concluyera que los medios por los cuales se difundió la convocatoria fueron los adecuados.
- Por otra parte, en relación con el agravio sobre la ausencia de información suficiente sobre los temas a tratar en la Asamblea, **la Sala Ciudad de México consideró fundados los agravios de los recurrentes**, sustancialmente porque, si bien se informó sobre la solicitud de licencia, no se advertía que también se hubiera informado oportunamente sobre la elección del ciudadano que ocuparía la vacante temporal que dejaría la concejal vocera.
- Es decir, la convocatoria no fue emitida con el fin de informar que en la Asamblea **también se decidiría sobre la designación del concejal representante legal, Domingo Palma, como concejal vocero durante la licencia de Guillermina Maya**, ni cual sería el proceso para elegir a la persona que sustituiría a la referida concejala vocera en caso de que se le concediera la licencia para separarse temporalmente del cargo.
- Para la Sala responsable, podría ser previsible que, en caso de concederse la licencia, necesariamente se debía determinar quién sería la persona que habría de sustituir a la concejala vocera durante su ausencia temporal, **pero no debía asumirse que tal determinación debía tomarse en esa misma Asamblea, sobre todo cuando no hubo información suficiente para esa determinación.**
- De ahí que, era necesario que los miembros de la Asamblea conocieran previamente la información necesaria para poder determinar la posible sustitución de la persona que ocuparía el cargo vacante, lo cual no sucedió en la especie.
- También consideró **fundado** el agravio relativo a que en la Asamblea no se siguieron los mecanismos de votación para la elección de autoridades municipales, ya que, dada la similitud de la determinación



de la persona que ocuparía el cargo temporalmente vacante (derivado de la licencia concedida a la concejala vocera) con la determinación de quién ocuparía el cargo, se consideró que sí debió de existir una convocatoria específica para tal efecto, que cumpliera los requisitos impuestos por la propia comunidad para ello.

- Lo anterior, en el entendido de que si bien, **en el sistema normativo interno del municipio de Hueyapan, no existía regulación, ni tampoco precedentes relativos a mecanismos para ocupar una vacante derivada del otorgamiento de una licencia temporal**, la Sala responsable consideró que la determinación que tomara la Asamblea sí debía basarse en la condición previa de tener información suficiente para tal efecto, lo cual hacía evidente que debió existir una convocatoria en la que se especificara que también se votaría la designación del concejal representante legal, Domingo Palma, para cubrir la vacante.
- Esto porque, la facultad de la Asamblea, **como máximo órgano de decisión del municipio de Hueyapan, para decidir qué se debe hacer en situaciones inéditas, no reguladas por el sistema normativo interno**, debía basarse en que dicho órgano conociera previamente la información correspondiente, a fin de garantizar efectivamente el derecho de autogobierno y de autodeterminación.
- Lo anterior, sobre todo cuando las **concejalías Vocera y la de Representación Legal**, no pueden concurrir en la misma persona, ya que esos cargos son distintos.
- Para la Sala Ciudad de México, si bien existió una situación inédita, **que no está regulada por el sistema normativo interno del ayuntamiento**, ni tampoco existían precedentes históricos que tomar en consideración, relativos a cubrir una vacante derivada de la licencia temporal, ello no implica que la Asamblea General no debía ser convocada expresamente para tomar esa determinación, con la información suficiente y necesaria para ello.

- Así, la emisión de una convocatoria expresa para la sustitución de quien ostentaría temporalmente el cargo vacante permitiría a la Asamblea General tomar una decisión relevante sobre sus asuntos internos y disponer de medios para ejercer su autonomía.
- La responsable estimó que si bien la Sala Superior ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento pueden verse ampliadas o moldeadas, en los casos de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales. Ello no implica privar a las y los integrantes de la Asamblea General el derecho a ser convocados y debidamente informados de los temas relevantes que serán sometidos a su conocimiento.
- Lo anterior, de conformidad con la tesis XIII/2016, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.**
- Por tanto, la Sala responsable determinó que ese “**consenso legítimo**” se produce cuando es producto de que la Asamblea General en una comunidad indígena es convocada expresamente para un fin específico, con la información suficiente y necesaria para ello.
- Por ello, concluyó que debía **revocarse parcialmente** la sentencia impugnada, solo por cuanto hace a la consideración del TEEM de considerar válida la determinación de que el conejal representante legal, Domingo Palma, sustituiría temporalmente la vacante derivada de la licencia otorgada a la concejal vocera, Guillermina Maya.

Agravios relacionados con la falta de exhaustividad de la sentencia

- Una vez analizados los agravios relatados con anterioridad, la Sala Ciudad de México procedió al análisis sobre los agravios relacionados



con las supuestas irregularidades en la participación de los integrantes de la comunidad, la falta de diligencias para mayor proveer, la supuesta omisión de la Comisión de Asuntos Indígenas de informar sobre la postulación de una persona a un cargo de elección popular, entre otros.

- En primer lugar, la Sala determinó **fundado pero ineficaz**, el agravio relacionado con la falta de exhaustividad del TEEM de analizar el planteamiento respecto de que no se les permitió a los recurrentes participar adecuadamente en la Asamblea, ya que no pudieron hacer preguntas ni participar en la misma.
- Lo anterior, ya que si bien dicho planteamiento no fue contestado por el TEEM y efectivamente del acta de la Asamblea se advierte que Delia Ramírez Castellanos y Paloma Rivera Montaña, solicitaron el uso de la voz en la Asamblea, sin embargo, de forma unánime los presentes votaron para que **no se les permitiría el uso de la voz**; lo cierto era que, dicha situación aconteció con posterioridad a que se hubieran votado los puntos a tratar en el orden del día y se hubieran aprobado los acuerdos (licencia y suplencia), de ahí que para la responsable el estudio de dicho agravio resultaría insuficiente para alcanzar su pretensión de revocar las determinaciones tomadas por la Asamblea General.
- Por otro lado, consideró **infundado** el agravio relativo a que el TEEM no requirió mayores pruebas para acreditar que todos los Jefes de manzana fueron convocados y que la Asamblea se realizó conforme al sistema normativo interno, ya que en el expediente no obraba el video completo de la Asamblea.
- Esto, porque la facultad de requerir mayores elementos probatorios es acción potestativa del TEEEM y dicho órgano no lo estimó así, máxime que los recurrentes no señalaron a qué Jefaturas de manzana no se había convocado.
- Aunado a lo anterior, la Sala expuso que en el expediente obraban los acuses de recibo de la convocatoria, correspondientes a los barrios de

San Miguel, de San Andrés, de San Felipe, de San Jacinto y de San Bartolo, todos pertenecientes al municipio indígena, lo que constituye un indicio de que sí fueron convocadas correctamente, lo cual se robustece con el acta de la Asamblea, en donde se asentó como primer punto del orden del día: *Pase de lista a cargo de jefes de manzana*.

- Por otra parte, consideró que era innecesario requerir el video completo de la Asamblea ya que, por una parte, ya había sido ofrecido por los propios recurrentes para acreditar que supuestamente no se siguió el sistema normativo interno en la Asamblea, mientras que el TEEM consideró que, con base en las constancias del expediente, sí se tenía por acreditado que la asamblea fue válida, de ahí que no resultara procedente que dicho tribunal local hubiera requerido que se perfeccionara una prueba que los propios recurrentes aportaron y que ahora señalan que estaba incompleto.
- Respecto al agravio relacionado con la presunta omisión de la Comisión de Asuntos Indígenas de informar que una concejalía pretendía ser postulada como candidata a una diputación local, la Sala regional consideró que los agravios eran **ineficaces**, ya que la Asamblea no se relacionó con el tema de la postulación de una persona como candidata a una diputación local, sino con el otorgamiento de una licencia, de ahí que dicho tribunal local no podía pronunciarse sobre la omisión planteada.
- De igual forma, la Sala responsable consideró **ineficaces** los agravios relativos a que el TEEM no se pronunció sobre las reglas vigentes para la expedición de constancias de autoadscripción para la postulación a una candidatura, ya que, de igual forma, la Asamblea no se relacionó con ese tema, sino únicamente con la autorización de la licencia temporal de la concejal vocera para ausentarse por un periodo determinado.
- Por todo lo anterior, la Sala Ciudad de México determinó **confirmar** la sentencia impugnada respecto al otorgamiento de la licencia temporal a la Concejal Vocera; y, **revocar parcialmente** la sentencia impugnada



por cuanto hace a la determinación de considerar válida la Asamblea, en lo que respecta a la decisión de que el concejal Representante Legal, Domingo Palma, ocuparía temporalmente el cargo de la Concejalía Vocera, Guillermina Maya.

- En consecuencia, vinculó al Concejo Mayor del municipio de Hueyapan para que, a la brevedad, emitiera una convocatoria a la Asamblea General expresamente para que se determine quién habrá de ocupar temporalmente la concejalía vocera, ante la licencia temporal concedida a Guillermina Maya.

4. Planteamiento de los recurrentes

4.1 SUP-REC-370/2024

- (36) Los recurrentes, en su carácter de ciudadanas y ciudadanos integrantes del municipio indígena, sustancialmente aducen que la sentencia impugnada es incongruente e incumple con el principio de exhaustividad, ya que, desde su perspectiva, el sistema normativo interno de Hueyapan es inédito y no prevé la posibilidad de conceder licencias a sus concejales para que contiendan por un cargo de elección popular en el sistema de partidos.
- (37) Asimismo, mencionan que previo a decidir sobre la licencia resultaba necesario aprobar primero si los funcionarios públicos del municipio de Hueyapan se les puede conceder permiso para dejar el cargo para el cual fueron electos, ya que ello puede provocar que se descuiden las funciones municipales.
- (38) En ese sentido, consideran que era necesario que en la convocatoria se especificara dicha información, a fin de que la decisión de la Asamblea pudiera ser consciente, previa, informada y culturalmente adecuada, sobre un hecho que nunca se había presentado.
- (39) Que desde su demanda de juicio ciudadano ante el TEEM manifestaron que la Asamblea no se celebró conforme a sus usos y costumbres, ya que no los dejaron participar ni hacer observaciones a los puntos del orden del día, lo que se acredita con el acta de la Asamblea donde se asentó que Delia

Ramírez Castellanos y Paloma Rivera Montaña pidieron hacer uso de la voz, sin embargo, dicha petición fue rechazada por mayoría de votos de la Asamblea.

4.2 SUP-REC-378/2024

- (40) El actor, Domingo Palma Pérez, quien ostenta el cargo de concejal Representante Legal, aduce que su recurso es procedente ya que la Sala Ciudad de México inaplicó la norma impuesta por la Asamblea General para cubrir las vacantes que surjan a partir de la aprobación de licencias y de manera indebida impuso reglas sobre cómo debe ser designado el sustituto.
- (41) Señala que el sistema normativo interno de Hueyapan es relativamente nuevo por lo que existen supuestos que aún no están regulados, tal y como, quién debe sustituir a un miembro del Concejo Municipal en casos de que se apruebe una licencia al titular por tiempo determinado.
- (42) Por ello, desde su perspectiva, estima que lo natural y ordinario era que la propia Asamblea General aprobara que el suscrito quedara al frente del Concejo Municipal, para no dejar desintegrado el órgano, lo cual cobra sentido si se toma en cuenta que dicha Asamblea es la máxima autoridad para definir su autogobierno.
- (43) Además, señala que la Sala responsable optó por una interpretación restrictiva de los derechos indígenas, contrario al principio de maximización de la autonomía y el de no injerencia en las decisiones de una comunidad indígena.
- (44) Asimismo, el recurrente aduce que el derecho a la libre determinación implica el derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para regular y solucionar sus conflictos internos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización, así como la elección de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno, por lo que las autoridades del Estado Mexicano deberán privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad.



- (45) Lo anterior, ya que si bien no se estableció en la convocatoria esa temática, ello no era obstáculo para que la Asamblea, como máxima autoridad, pudiera incorporarlo al orden del día, para evitar un vacío en el poder.
- (46) El actor considera que la sentencia es incongruente ya que la Sala responsable, por un lado, considera que si estuvo debidamente convocada la Asamblea y, por el otro, determina que faltó difundir la información sobre quién supliría la vacante que dejaba la concejal vocera.
- (47) Aduce que es injusto que la Sala asuma que los miembros de la comunidad no tienen la capacidad para saber lo que estaban aprobando y lo que ello implica, máxime que el derecho indígena siempre debe buscar la solución de problemáticas que nunca habían ocurrido.
- (48) Por tanto, la resolución impugnada impone normas que nunca fueron aprobadas por la comunidad, que trascienden a la organización del municipio y que en los hechos establecen un procedimiento para designar a las personas que asumirán el cargo ante una licencia.
- (49) Finalmente, señala que fue indebido que la Sala Regional haya equiparado el procedimiento para cubrir ausencias temporales en un municipio indígena, con el procedimiento para elegir autoridades tradicionales, pues, no se trataba de realizar una nueva elección, sino de un procedimiento para cubrir una vacante.
- (50) Lo cual es parecido al caso de los Ayuntamientos tradicionales, en donde ante la aprobación de una licencia, no se convocan a nuevas elecciones para suplir una vacante.
- (51) Finalmente, señalan que es incorrecto concluir que las concejalías vocero y representante legal no pueden concurrir en una misma persona, pues ello implicaría asumir que un Ayuntamiento tradicional, un regidor no puede suplir la ausencia del presidente municipal.

4.3 SUP-REC-379/2024

- (52) Los recurrentes, ostentándose como integrantes de la comunidad indígena de Hueyapan y miembros del Concejo Municipal, sustancialmente aducen que el recurso es procedente ya que la Sala responsable inaplicó la norma impuesta por la Asamblea General para cubrir las vacantes que surjan a partir de la aprobación de licencias y de manera indebida impuso reglas para designar al sustituto.
- (53) Señalan que el sistema normativo interno de Hueyapan se encuentra en proceso de construcción, por lo que existen supuestos legales que aún no están previstos y que se implementan sobre la marcha.
- (54) Por ello, desde su perspectiva, estiman que lo natural y ordinario era que la Asamblea General haya aprobado que el concejal representante legal, Domingo Palma, quedara al frente del Concejo Municipal, para no dejar desintegrado el órgano.
- (55) También alegan que la Asamblea General, como máxima autoridad comunitaria, tenía la potestad de hacer esa designación. Al haber sido aprobada la licencia temporal, lo lógico era que se designará a quien debía sustituirla temporalmente.
- (56) De ahí que, la sentencia impugnada desconozca a la Asamblea General como máxima autoridad de Hueyapan, pues impone un procedimiento que resulta inoperante para el funcionamiento del municipio.
- (57) En el mismo sentido, sostienen que hubo consenso legítimo expresado por la Asamblea General para determinar quien debería asumir temporalmente el cargo, pues fue conocido por todos los presentes en la Asamblea.
- (58) Aducen que el Concejo Municipal no puede funcionar sin que se determine quién ocuparía el cargo de concejal vocero, pues no se puede dejar acéfalo el cargo ya que, entre la aprobación de la licencia y la convocatoria a una nueva Asamblea, puede pasar mucho tiempo.



- (59) Finalmente, señalan que fue indebido que la Sala Regional haya equiparado el procedimiento para cubrir ausencias temporales en un municipio indígena, con el procedimiento para elegir autoridades tradicionales, pues, no van a elegir autoridades nuevas, sino únicamente cubrir una vacante.
- (60) Lo cual es parecido al caso de Ayuntamientos tradicionales, en donde, ante la aprobación de una licencia, no se convocan a nuevas elecciones, como lo ordenó la Sala Regional Ciudad de México.
- (61) Es incorrecto concluir que las concejalías vocero y representante legal no pueden concurrir en una misma persona, pues ello implicaría asumir que en los Ayuntamientos tradicionales (no indígenas), un regidor no puede suplir la ausencia del presidente municipal.
- (62) Incluso, la determinación asumida por la Asamblea es congruente con otros sistemas para cubrir vacantes en los Ayuntamientos de Morelos, ya que el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos, establece que en los municipios no indígenas, las licencias temporales del presidente municipal serán suplidas por el síndico.

4.4. SUP-REC-389/2024

- (63) Los recurrentes, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas pertenecientes a la comunidad de Hueyapan, sustancialmente aducen que el recurso es procedente ya que la Sala responsable inobservó la decisión de la Asamblea General de designar a la persona que sustituiría a la concejal vocera durante su licencia.
- (64) Señalan que en una ocasión un concejal vocero renunció y automáticamente entro el concejal representante legal, quien gobernó ostentando ambos cargos¹⁵. Por tanto, a juicio del recurrente, los presentes en la Asamblea ya conocían que sí era posible designar a un suplente.

¹⁵ No refiere circunstancias particulares del caso, si se celebró una Asamblea General, o si se usó alguna norma consuetudinaria de Hueyapan, norma interna, uso o costumbre o práctica tradicional sobre el tema.

- (65) Por ello, desde su perspectiva, consideran que lo natural y ordinario era que la Asamblea General haya aprobado que el concejal representante legal, Domingo Palma, quedara al frente del Concejo Municipal, al ser el segundo al mando, con el objeto de no dejar desintegrado el órgano municipal.
- (66) Lo anterior, ya que de no elegir a un sustituto se correría el riesgo de dejar un vacío administrativo que pusiera en riesgo los servicios financieros y administrativos que presta el municipio; por eso decidieron elegir de común acuerdo que al concejal representante legal.
- (67) Así, la determinación de la Sala responsable va más allá de lo que los participantes de la Asamblea decidieron y desconoce a dicho órgano como máxima autoridad, ya que los pobladores conocen perfectamente cual es el procedimiento para elegir autoridades municipales. Por tanto, consideran que se les está imponiendo un procedimiento que hace inoperante el funcionamiento del municipio y genera inestabilidad política.
- (68) Señalan que es incongruente que la Sala responsable haya considerado que sí se tenía información suficiente para conceder la licencia, pero no para designar a quien ocuparía temporalmente la vacante, ya que en dicha Asamblea hubo un consenso legítimo para designar a Domingo Palma.
- (69) Finalmente, señalan que fue indebido que la Sala Regional haya equiparado el procedimiento para cubrir ausencias temporales en un municipio indígena, con el procedimiento para elegir autoridades tradicionales, pues, no pretendían elegir autoridades nuevas, sino cubrir una vacante.

5. Caso Concreto

- (70) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque de la cadena impugnativa ante el TEEM y la Sala Regional Ciudad de México, así como de las demandas presentadas ante esta Sala Superior, no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad pendiente de resolver, ni tampoco la inaplicación de normas electorales o consuetudinarias de la comunidad indígena de Hueyapan.



- (71) Tampoco se aprecia algún error judicial grave o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente en materia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
- (72) Al respecto, la Sala Ciudad de México determinó, por un lado, **confirmar** la validez de la Asamblea General del veinticinco de febrero, en relación con el otorgamiento de la licencia temporal a la concejal vocera, Guillermina Maya; y, por otra parte, **revocar parcialmente** por lo que hace a la determinación de considerar válida la Asamblea, en lo que respecta a la decisión de que el concejal representante legal, Domingo Palma, ocuparía temporalmente el cargo de la vocera, derivado de la licencia.
- (73) Lo anterior, sustancialmente porque la convocatoria difundida para la celebración de la Asamblea únicamente refería que el tema a tratar sería la solicitud de permiso temporal y determinado solicitado por la concejal vocera, sin mencionar que también se votaría la designación del concejal representante legal, para cubrir dicha vacante en el Concejo Municipal.
- (74) Para la Sala responsable, podría ser previsible que, en caso de concederse la licencia, necesariamente se debía determinar quién sería la persona que habría de sustituir a la concejala vocera durante su ausencia temporal, pero no debía asumirse que tal determinación debía tomarse en esa misma Asamblea, sobre todo cuando no hubo información suficiente para que la población conociera esa información.
- (75) También consideró fundado el agravio relativo a que en la Asamblea no se siguió el mecanismo de votación para la elección de autoridades municipales en Hueyapan, ya que, no existió una convocatoria específica para tal efecto, que cumpliera los requisitos impuestos por la propia comunidad.
- (76) Lo anterior, en el entendido de que, si bien, en el sistema normativo interno de Hueyapan, no existe regulación, ni tampoco precedentes relativos a mecanismos para ocupar una vacante por licencia temporal, la determinación que tomara la Asamblea, sí debía basarse en la condición de tener información suficiente para tal efecto, lo cual hacía necesario que existiera una convocatoria previa en la que se especificara que también se

votaría la designación de la persona que ocuparía la vacante temporal, lo cual no sucedió.

- (77) Esto, de conformidad con la tesis XIII/2016, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro: ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.
- (78) La responsable determinó que ese consenso legítimo únicamente se produce cuando la asamblea comunitaria es convocada expresamente para un fin específico, con la información suficiente y necesaria para ello, sobre todo cuando se trata de situaciones inéditas que no están reguladas por el sistema normativo interno, como sucedió en el caso, ya que el conocimiento previo y completo de lo que se va a votar y decidir es un requisito indispensable para su validez.
- (79) De lo anterior, se advierte que lo analizado por la Sala Regional no versó sobre algún tema de constitucionalidad o convencionalidad sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que deba revisarse en esta instancia, ya que dicha resolución se limitó a determinar si la Asamblea General del veinticinco de febrero fue correctamente convocada a partir de los elementos de prueba que obraban en el expediente, lo cual es un aspecto de legalidad.
- (80) Es decir, lo que revocó la Sala Regional no fue la facultad de la asamblea comunitaria para designar a la persona que cubriría la vacante en el Concejo Municipal, ante el otorgamiento de una licencia, sino que su determinación versó exclusivamente sobre el contenido de la convocatoria expedida por el Concejo Mayor, a partir de un ejercicio de valoración probatoria sobre su contenido, lo cual es un aspecto estrictamente de legalidad.
- (81) Tampoco se advierte que en el desarrollo de la cadena impugnativa, el TEEM o la Sala Regional Ciudad de México, hayan inaplicado de manera explícita o implícita, alguna norma consuetudinaria, costumbres o prácticas



ancestrales del municipio indígena de Hueyapan para designar a sus autoridades o representantes.¹⁶

- (82) Lo anterior cobra relevancia si tomamos en cuenta que, tanto la Sala Regional responsable, como alguno de los recurrentes, señalaron que en el sistema normativo interno de Hueyapan, no existen normas consuetudinarias que definan cómo se deben de suplir las vacantes en el Concejo Municipal derivadas de una licencia temporal o algún precedente histórico o práctica tradicional sobre el tema, ya que es la primera vez que sucede dicha problemática.¹⁷
- (83) Por tanto, es evidente que no se inaplicó el sistema normativo interno, los usos y costumbres o prácticas tradicionales de la comunidad indígena, sino que, la decisión de la Sala de revocar parcialmente la Asamblea atendió exclusivamente a que en la convocatoria respectiva no se especificó que también se votaría la designación del concejal representante legal, para suplir temporalmente la ausencia de la concejal vocera.
- (84) Esto, sin que para llegar a dicha conclusión la Sala responsable hubiera desconocido el sistema normativo interno del municipio, sus usos y costumbres, o se haya inaplicado la voluntad de la Asamblea, como lo refieren los recurrentes.
- (85) En suma, si la sentencia de la Sala Ciudad de México se circunscribió a determinar que el conocimiento previo y completo de lo que se va a votar y decidir en cualquier asamblea comunitaria, es un requisito indispensable para su validez y para asegurar el consenso legítimo de los pueblos y comunidades indígenas, es evidente que no existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la intervención de esta

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 19/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹⁷ En el SUP-REC-389/2024, los recurrentes no señalan circunstancias particulares al respecto, si se celebró una Asamblea General, si existe alguna norma consuetudinaria de Hueyapan, alguna norma interna, uso o costumbre o práctica tradicional o ancestral sobre el tema.

Sala Superior, pues estamos ante una determinación de estricta legalidad sobre los requerimientos para convocar a la asamblea comunitaria.

- (86) Asimismo, de las demandas de los recurrentes no se advierte que planteen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que haya sido omitido por la Sala responsable o que haya sido declarado inoperante, pues, por un lado, algunos promoventes solicitan que subsista la votación de la Asamblea General en relación con la designación del concejal representante legal, para cubrir la vacante temporal; mientras que otros promoventes solicitan que también se invalide también la licencia concedida a la concejal Guillermina Maya, alegando en ambos casos, cuestiones de legalidad, como violación al principio de exhaustividad, de congruencia, indebida valoración probatoria, la analogía con los Ayuntamientos tradicionales (no indígenas) y violaciones genéricas a disposiciones nacionales e internacionales.
- (87) Por tanto, resulta insuficiente para el estudio de los recursos que los recurrentes aduzcan que la Sala Regional inaplicó o inobservó el artículo 2 de la Constitución General, la Constitución del Estado de Morelos, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y diversos criterios de este Tribunal.
- (88) Lo anterior, ya que en el recurso de reconsideración no basta que se aduzca la violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad¹⁸, aunado a que la sola mención en la demanda de principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad¹⁹.

¹⁸ Como se ha sostenido, entre otros, SUP-REC-415/2022 y acumulados, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

¹⁹ Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589; 1a./J. 63/2010 de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS



- (89) Esto, pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general; desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional; o lleva a cabo un control difuso u omite realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la parte actora, lo que en este caso no sucedió.²⁰
- (90) Esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional responsable haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, ni tampoco que se trate de un asunto que revista las características de importancia y trascendencia, pues la determinación sobre las condiciones que deben reunir las convocatorias a una asamblea comunitaria a partir de una valoración probatoria, se tratan de cuestiones ordinarias de estricta legalidad, sobre las que no se desprende que esta Sala Superior pueda sentar un criterio útil o de relevancia para el sistema jurídico, ni un tema novedoso que deba ser analizado excepcionalmente en esta instancia.²¹
- (91) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329; así como la Tesis Aislada 1a. XXI/2016 (10a.) de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 665.

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO"; así como lo sostenido en la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²¹ Al respecto, véanse SUP-REC-52/2022 y SUP-REC-394/2021, entre otros.

(92) En similares consideraciones se resolvieron, entre otros, el SUP-REC-321/2023 y SUP-REC-207/2022.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.